



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 006258 DE 19

( 12 DIC. 1994 )

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Transportadores de Ipiales S.A. contra la Resolución No. 05915 del 30 noviembre de 1993, emanada de la Directora Liquidadora del INTRA.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2171 de 1992, en armonía con el Art. 50 numeral 1º del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el No. 025774 del 9 de noviembre de 1993, la representante legal de la Empresa Transportes Sandoná S.A. solicitó la modificación de los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 804 del 7 de febrero de 1992, en el sentido de unificar la capacidad transportadora y que las rutas autorizadas y actualmente servidos en buses mixtos y buses cerrados, sean servidos en buses abiertos y/o buses cerrados y/o buseta abierta y/o buseta cerrada.

Que la División de empresas y rutas del liquidado INTRA, elaboró el estudio técnico No. 256 de noviembre de 1993 y consideró viable la petición de dicha empresa.

Que por medio de la Resolución 05915 del 30 de noviembre de 1993, se modificaron a la empresa Transportes Sandoná S.A., los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 804 del 7 de febrero de 1992, en el sentido de unificar la capacidad transportadora y autorizar que la totalidad de rutas que tiene la empresa en buses mixtos y cerrados, sea servido en bus abierto y/o bus cerrado, y/o buseta abierta y/o cerrada.

Que la representante legal de la Empresa Transportadores de Ipiales S.A., dándose por notificada por conducto concluyente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 05915 del 30 de noviembre de 1993, mediante escrito radicado con el No. 015470 de mayo 27 de 1994.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1º La Resolución recurrida viola el Decreto 1809, Art. 2º, ya que se asimila el bus abierto y/o escalera o mixto al bus cerrado; de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución 473 de 1980.

2º FALTA DE MOTIVACION

Los artículos 64 y 65 del Decreto 1927 de 1992 no establecen ninguna relación de unificación o cambio de bus abierto a

REVISADO  
Ministerio de Transportes

3

En los archivos del Ministerio de Transportes  
SECRETARIO GENERAL

M

39

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Transportadores de Ipiiales S.A. contra la Resolución No. 05915 del 30 de noviembre de 1993, emanada de la Directora Liquidadora del INTRA".

bus cerrado y mucho menos de buseta abierta a buseta cerrada, el Art. 65 del mencionado decreto establece los términos para efectuar cualquier cambio, y al no seguirse el procedimiento, la resolución recurrida no se encuentra legalmente fundamentada.

Los Art. 64 y 65 tampoco autorizan la modificación de las rutas y los horarios, por lo que se debe dar aplicación a los artículos 51, 61, 62 y 63, con excepción del literal h) del Decreto 1927/91.

### 3º VIOLACION A LOS PROCEDIMIENTOS

No se citaron a las empresas que conjuntamente sirven unas rutas en origen - destino para que se hicieran parte en la actuación.

### 4º VICIOS DE FONDO DEL ACTO RECURRIDO

- La modificación y fusión en la capacidad transportadora se realizó sin ninguna justificación técnica o legal.
- La modificación de rutas debió hacerse con la fundamentación y anexos del Decreto 1927 de 1991.
- Se violaron los artículos 17, 64, 65 y 69 del Decreto 1927 de 1991.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I Con la expedición de la Resolución 05915 del 30 de noviembre, la Administración no transgredió el Art. 29 del Decreto 1809/90 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ni la Resolución 473/80, por cuanto el primero, si bien consagró la definición de vehículo escalera como el automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, no es menos cierto que la modificación introducida en el acto recurrido recogió las denominaciones, tanto de bus abierto como de bus cerrado, lo cual no incide en los límites de la capacidad transportadora asignadas a la Empresa Transportes Sardoná S.A., tampoco se transgredió la Resolución 473/80, por cuanto no tiene aplicación en el caso en estudio, ya que esta regula el transporte especial en la modalidad de mixto.

II Conviene precisarle a la recurrente, que en el caso sub-exámene de la Empresa Transporte Sardoná, S.A., le fue autorizado mediante Resolución 627 del 30 de octubre de 1989 expedido por la Regional Nariño, la clase de vehículos: buses y buseta tipo cerrado, abiertos y escalera; lo cual nos llevó a concluir que esta sociedad transportadora tenía autorizada la clase de vehículo buseta, con anterioridad a lo expedición de la resolución impugnada No. 5915/93, por tanto, lo que se decidió en dicho acto administrativo en el fondo fue unificar la capacidad transportadora, tanto para buses como para busetas. De tal manera, que con esta decisión no se modificaron las rutas y los horarios a

Ministerio de Transportes  
**REVISADO**  
 Asesor Jurídico

38

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Transportadores de Ipiales S.A. contra la Resolución No. 05915 del 30 de noviembre de 1993, emanada de la Directora Liquidadora del INTRA".

3-

Transportes Sandoná, S.A., en consecuencia, no es dable aplicar los Artículos 61, 62 y 63 del Decreto 1927 como pretende la impugnante.

III Si bien es cierto que el Art. 29 de la Constitución Política Colombiana, consagró el debido proceso, tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa no se transgredió dicho derecho por cuanto no se incrementó la capacidad transportadora ni la oferta como lo pretende la empresa impugnante. Esto se prueba al analizar la relación del parque automotor de Transporte Sandoná S.A., donde se puede verificar que los buses mixtos en su mayoría tienen entre 40 y 50 sillas, es decir, que transportarían más pasajeros que un bus corriente.

Tampoco se violó el debido proceso al no realizarse la publicación de que trata el Art. 65 del Decreto 1927, porque a través de la resolución recurrida no se efectuó cambio en la capacidad transportadora, sino simplemente se unificó la existente.

IV No existió vicio de fondo en el acto impugnado en virtud a las consideraciones anteriormente expuestas y porque en el Estudio 256/93, elaborado por el extinto INTRA, en las conclusiones y recomendaciones dispuso acceder a la petición de Transportes Sandoná, S.A. por encontrarse dentro del marco legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de reposición interpuesto por la empresa Transportadores de Ipiales S.A. contra la Resolución No. 5915 del 30 de noviembre de 1993, en el sentido de confirmarla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,

12 DIC. 1994

JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE  
Secretaria General

Ministerio de Transporte  
SECRETARIA GENERAL